



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
Características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo II Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 07 de Diciembre del Año 2006 No. 400

INDICE

Publicaciones Estatales:

Página

Decreto Número 04	Por el que se autoriza al Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$9,000,000.00 (Nueve Millones de Pesos 00/100 M.N.)	2
Decreto Número 05	Decreto que reforma, adiciona y deroga, diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. ...	6
Decreto Número 06	Decreto por el que se Modifican, Adicionan y Derogan diversos Artículos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.	21

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de noviembre del año 2006.-
D. P. C. Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Dip. Aída Ruth Ruiz Melchior.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción 1, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de diciembre del año 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 05

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 05

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción primera del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que el constante dinamismo con el que se desenvuelve la Administración Pública, y la obligación de satisfacer con mayor eficacia y eficiencia las diversas necesidades que demanda la población, impone a los Órganos del Estado, el compromiso incansable, de adecuar y mantener en constante actualización la normatividad que regula las acciones de Gobierno, con la finalidad de adecuarlas a las necesidades más demandadas por la sociedad. Por esas razones es necesario modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que las Dependencias del Poder Ejecutivo

puedan perfeccionar las acciones de Gobierno que les corresponderán realizar, tomando en cuenta la experiencia de esta administración y de ésta forma afrontar las demandas sociales de la Entidad, además, para que, en general, la Administración Pública, con la redefinición de las facultades y el otorgamiento de otras atribuciones, pueda ampliar y mejorar el servicio público que presta, instituyendo a la vez, nuevos órganos, que de manera especializada, atiendan y coadyuven eficazmente en las tareas que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

Que actualmente existen elementos contundentes que permiten realizar la separación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para dar paso a la creación de las Secretarías de Finanzas y la de Planeación y Desarrollo Sustentable.

Que en cuanto a la creación de la Secretaría de Finanzas, se tiene el firme propósito de continuar las líneas de acción que hasta este momento se han empleado, mejorando día con día los servicios tributarios que se presentan a la ciudadanía. Es preciso reconocer que pese a que en esta secretaría compartía la responsabilidad financiera y la de planeación del gasto, se logro obtener un reconocimiento nacional como uno de los mejores estados en presentar una mayor captación de recursos, dejando al Estado en una posición reconocida a nivel nacional.

Con dicha separación se crea la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, quien tendrá el objetivo de instrumentar la planeación de las acciones del Ejecutivo, con el fin de aprovechar racionalmente los recursos estatales y promover el desarrollo en beneficio de los habitantes de la entidad, así como, elaborar con la colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal los programas sectoriales, institucionales, especiales y los regionales estatales, y apoyar a los municipios en la integración de los planes y programas municipales, que les permitan promover el desarrollo.

Cón esta reforma se pretende la creación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual permitirá que el Poder Ejecutivo del Estado, cuente con una Dependencia especializada y encargada de atender acciones prioritarias de gobierno, relacionadas con el transporte público en la Entidad, sus servicios conexos y las comunicaciones estatales, que tenga como funciones, principalmente, las de formular, implementar y aplicar políticas públicas tendentes a mejorar el funcionamiento y organización de éste sector tan importante en nuestro Estado, ya que actualmente el sector del servicio público de transporte, se encuentra a cargo de la Coordinación General del Transporte, organismo que ha mantenido los equilibrios entre los diversos sectores del transporte en la entidad.

Que dentro de sus atribuciones, tendrá la de verificar que se otorgue los servicios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales de nuestro Estado, autorice y modifique tarifas, horarios, frecuencias, paraderos, terminales, entre otras, así como, instruya programas en materia del servicio público de transporte, organice las comunicaciones estatales y, ejecute obras en materia de caminos y demás vías estatales, entre otras atribuciones, con la finalidad de mejorar el servicio público relativo.

Por otro lado, se modifica la denominación y facultades de algunas Dependencias, tales como, la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, para quedar como Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Desarrollo Económico, que en adelante se denominará Secretaría de Fomento Económico, la Secretaría de Desarrollo Rural, a la que se denominará Secretaría del Campo, la Secretaría de Pesca, a la que se le complementa con el sector de acuicultura, para quedar como Secretaría de Pesca y

Acuacultura y, la Secretaría de Seguridad Pública, como Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con la intención de sensibilizar aún más, la política pública que aplica el Poder Ejecutivo del Estado, así como, de redefinir atribuciones y ampliar el radio de acción y atención de los órganos que actualmente integran la Administración Pública Estatal.

Con la reforma al artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, se pretende que en el contenido de la Ley, no existan atribuciones que puedan duplicarse, o bien, dar lugar a interpretaciones confusas o contradictorias en relación a las facultades que tienen específicamente las Dependencias, en virtud de que, la atribución a que el mismo se contrae, actualmente se encuentra conferida a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, y el origen y justificación del texto vigente, obedece a un entorno y realidad administrativa, en la que la Administración Pública, no contaba aún con un órgano técnico y especializado para llevar a cabo dicha función, como en la actualidad lo es, dicha Dependencia estatal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga, Diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción II, del artículo 2º; se reforma el artículo 26; se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, del artículo 27, y se adicionan al mismo numeral, las fracciones XV y XVII; se reforma el artículo 29; se adiciona el artículo 30; se reforman las fracciones IX, X, XIV y XXIV, del artículo 31; se reforman el párrafo único, y las fracciones III y XIII, del artículo 32, y se derogan del mismo artículo, las fracciones X, XI y XII; se reforman el párrafo único, y la fracción XVII, del artículo 33; se reforma la fracción XII, del artículo 34, y se adicionan a dicho arábigo, las fracciones XIII, XIV y XV; se reforman el párrafo único, y la fracción IX, del artículo 35; se reforman el único párrafo, y las fracciones III y IV, del artículo 37; se reforma la fracción XV, del artículo 38; se derogan las fracciones XXIII y XXV, del artículo 41, y se reforma la fracción XXVI, del mismo numeral; se reforma el artículo 42; se adiciona el artículo 43; se reforma el párrafo único, y la fracción XIV, del artículo 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para que dar de la siguiente manera:

Artículo 2º.-.....

I.

II. Administración Paraestatal.- Estará integrada por las entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares y las Empresas de Participación Estatal. Los fideicomisos públicos que se constituyan de manera análoga a las dos formas anteriores, serán considerados Entidades Paraestatales.

La constitución, organización y funcionamiento de los Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares y las Empresas de Participación Estatal, estarán reguladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Los Fideicomisos.....;

Artículo 26.- Cuando existan dudas sobre la interpretación de esta Ley, o sobre la competencia para conocer de determinado asunto, el Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica, resolverá lo conducente.

Artículo 27.-.....

I.

II. Secretaría de Finanzas.

III. Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable.

IV. Secretaría de Administración.

V. Secretaría de Obras Públicas.

VI. Secretaría de Fomento Económico.

VII. Secretaría de Desarrollo Social.

VIII. Secretaría del Campo.

IX. Secretaría de Turismo.

X. Secretaría de Pesca y Acuicultura.

XI. Secretaría de Pueblos Indios.

XII. Secretaría de Salud.

XIII. Secretaría de Educación.

XIV. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

XV. Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

XVI. Contraloría General.

XVII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Artículo 29.- Al Titular de la Secretaría de Finanzas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado la política hacendaría, definiendo específicamente la que corresponda a la administración de los ingresos, al gasto público y su presupuestación, al financiamiento e inversión de los recursos públicos, a la contabilidad gubernamental y la deuda pública.

II. Elaborar en colaboración con las Secretarías de Planeación y Desarrollo Sustentable y de Administración, los programas anuales de ingresos y gasto público, con base en las políticas y proyecciones establecidas, y determinarlos en la Ley de Ingresos y en el Decreto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio, conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública y las demás aplicables.

III. Anualmente integrar el Presupuesto de Egresos e Ingresos del Estado, con base en los ordenamientos aplicables, políticas, proyecciones y el entorno del Estado.

IV. Recaudar los impuestos y otras contribuciones, los productos y aprovechamientos; recibir y registrar las participaciones y aportaciones federales y los ingresos que por cualquier concepto reciba el Gobierno del Estado.

V. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, y en su caso ordenar y practicar la fiscalización del cumplimiento de las mismas, a través de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones legales de la materia.

VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los ciudadanos en defensa de los derechos que les correspondan, por los actos de autoridad que emita la Secretaría.

VII. Intervenir en los juicios o ante cualquier autoridad en defensa de los intereses de la hacienda pública estatal y de la propia Secretaría.

VIII. Participar y representar al Gobernador del Estado, en los convenios que se celebren con la Federación para asumir potestades hacendarias en materia federal y ejercerlas en los términos que señalen las leyes.

IX. Celebrar convenios con los municipios para la administración de contribuciones y aprovechamientos, así como los que deriven de los convenios con la Federación, la administración de sistemas y la asesoría en materia catastral, con estricto apego a su autonomía y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política local y demás legislación aplicable.

X. Determinar la normatividad para el proceso de presupuestación de los programas de acción de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como las que correspondan para el ejercicio, seguimiento y control del gasto público, y proponer lo conducente a los Poderes Judicial y Legislativo.

XI. Controlar y evaluar el ejercicio presupuestal del gasto público de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

XII. Informar al Titular del Ejecutivo del Estado de los excedentes de ingresos y de los remanentes del gasto público de las Dependencias y Entidades Públicas Estatales para la atención de demandas prioritarias.

XIII. Autorizar el calendario de gasto y las ministraciones, así como la asignación y las adecuaciones presupuestales con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las ampliaciones

y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las que correspondan a los poderes Legislativo y Judicial.

XIV. Autorizar los movimientos de las partidas presupuestales para la creación o modificación de plazas y unidades administrativas que el Secretario de Administración acuerde con el Titular del Ejecutivo del Estado.

XV. Coordinar la comisión intersecretarial de gasto financiamiento del Gobierno del Estado, cuidando que las finanzas públicas tengan congruencia y racionalidad.

XVI. Elaborar las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado.

XVII. Promover anualmente la publicación de los estados financieros de las entidades públicas estatales, en el Periódico Oficial del Estado.

XVIII. Establecer normas sobre subsidios, ayudas y trasferencias que concede el Gobierno del Estado a los Municipios, Entidades Públicas e instituciones privadas, organismos y personas.

XIX. Llevar el registro contable de la deuda pública, e informar al Gobernador del Estado sobre las amortizaciones de capital y del pago de intereses.

XX. Contratar y negociar la deuda pública del Estado y efectuar los registros correspondientes;

XXI. Proponer al Gobernador del Estado en coordinación con la Contraloría General, la cancelación de cuentas por la imposibilidad o incosteabilidad de su recuperación.

XXII. Establecer las normas para el manejo de los fondos de Tesorería, procurando las mejores condiciones en beneficio del Gobierno del Estado.

XXIII. Fungir como fideicomitente del Gobierno del Estado, representando al Titular del Poder Ejecutivo; elaborar las iniciativas y los contratos, para la construcción de fideicomisos y prever la estipulación de recursos, para su constitución en el Presupuesto de Egresos, o en su caso, solicitar la afectación del patrimonio estatal.

XXIV. Supervisar y vigilar en el ámbito de su competencia; la operación de la Administración Pública Paraestatal.

XXV. Normar, operar y vigilar el Sistema de la Información Hacendaría.

XXVI. Determinar en el Presupuesto de Egresos los montos a los que deberán sujetarse los concursos de obra y de adquisiciones y servicios.

XXVII. En coordinación con las Dependencias y Entidades Públicas estatales elaborar la Cuenta Pública del Estado.

XXVIII. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 30.- Al Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Instrumentar la planeación de las acciones del Ejecutivo, con el fin de aprovechar racionalmente los recursos estatales y promover el desarrollo en beneficio de los habitantes de la entidad.

II. Establecer el Sistema Estatal de Planeación incorporado a los Municipios y procurando la congruencia con el Sistema Nacional de Planeación.

III. Proponer al Ejecutivo del Estado la política de planeación y coordinar la integración del Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Elaborar con la colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal los programas sectoriales, institucionales, especiales y los regionales estatales, y apoyar a los municipios en la integración de los planes y programas municipales, que les permitan promover el desarrollo.

V. Emitir las normas para coordinar y asesorar la implementación del proceso de planeación en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, considerando las disposiciones de la Ley de Planeación.

VI. Establecer las normas sobre programación, evaluación y seguimiento de las acciones de gobierno, con la participación de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría General del Estado.

VII. Elaborar el Programa Operativo Anual de proyectos de inversión y participar con la Secretaría de Finanzas en la integración del Presupuesto de Egresos.

VIII. Operar y coordinar las acciones del comité de planeación para el desarrollo, proveyendo lo necesario para la participación de los sectores social y privado, así como, de las Dependencias y Entidades estatales ejecutoras del gasto, las Dependencias Federales y los Municipios.

IX. Participar con la Secretaría de Finanzas en la determinación de la asignación del gasto de inversión y su financiamiento, procurando la congruencia y racionalidad, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y programas de las dependencias y entidades públicas estatales.

X. Evaluar que la ejecución de los programas de inversión pública de las dependencias y entidades estatales se realicen conforme a las políticas, objetivos, indicadores y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo.

XI. Promover la evaluación social de proyectos, con el objeto de dar prioridad a las verdaderas necesidades de la población en los proyectos de inversión.

XII. Operar, administrar y actualizar el Sistema de Geografía y Estadística, para apoyar los procesos de planeación de las dependencias y entidades públicas, la determinación de prioridades y toma de decisiones para asignación del gasto.

XIII. Determinar en coordinación con la Secretaría de Finanzas las normas generales sobre los sistemas de información de las dependencias y entidades públicas, que coadyuven en los procesos de planeación para el desarrollo.

XIV. Elaborar los lineamientos y recopilar la información e integrar el informe anual que debe rendir el ejecutivo ante el Congreso de Estado.

XV. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, se reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 31.....

I a la VIII.....

IX. Coordinar la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas y honorarios, para lo cual, podrá participar la Secretaría de Finanzas en el ámbito de su competencia.

X. Emitir los tabuladores de sueldos, percepciones en general y compensaciones de los servidores públicos, con base a las asignaciones presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

XI. a la XIII.....

XIV. Normar y validar los arrendamientos de bienes que se justifiquen, tomando en consideración las disposiciones de austeridad, avalúos y valores catastrales emitidos por la Secretaría de Finanzas.

XV. a la XXIII.

XXIV. Participar con la Secretaría de Finanzas en la integración del Programa Operativo Anual de proyectos institucionales;

XXV.

Artículo 32.- Al Titular de la Secretaría de Obras Públicas, le corresponde el despacho de lo siguientes asuntos:

I. a la II.

III. Informar oportunamente a las Secretarías de Finanzas y de Planeación y Desarrollo Sustentable, la programación, ejecución, avance y conclusión de la obra pública para lo conducente.

IV. a la IX.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. Vigilar el cumplimiento de disposiciones legales en materia de construcción, fraccionamientos y desarrollo urbano, en términos de la legislación correspondiente; así como participar en la elaboración de las declaraciones de: usos, destinos, reservas de predios y áreas que se expidan en el Estado, en coordinación con los Municipios, de conformidad con las leyes de la materia y vigilar su cumplimiento; y,

XIV.

Artículo 33.- Al Titular de la Secretaría de Fomento Económico, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XVI.

XVII. Promover en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y del Campo, la creación de industrias que mejoren la vida de los más desprotegidos y de los habitantes del campo, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la propia Secretaría.

XVIII. a la XXI.

Artículo 34.

I. a la XI.

XII. Plantear y desarrollar programas tendentes a mejorar y solucionar las necesidades de vivienda en el Estado, así como la constitución, ampliación y administración de reservas territoriales que se establezcan en la Entidad, de conformidad con la legislación, planes y programas de desarrollo urbano, vivienda y ecología aplicables.

XIII. Promover y vigilar en coordinación con los Municipios, el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos, formulando, ejecutando y vigilando el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, promoviendo la regularización de la tenencia de la tierra, así como, el desarrollo de programas de vivienda y urbanización.

XIV. Promover y fomentar en coordinación con los Municipios, la organización de sociedades cooperativas de vivienda y en el establecimiento de parques materiales de construcción; y,

XV. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 35.- Al Titular de la Secretaría del Campo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la VIII.

IX. Participar con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable en la determinación de criterios generales para el establecimiento de apoyos financieros, necesarios para el fomento de la producción rural, de acuerdo con los programas autorizados.

X. a la XX.

Artículo 37.- Al Titular de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la II.

III. Garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el Estado y fomentar su aprovechamiento sustentable, así como, promover la acuicultura en la Entidad;

IV. Promover en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico, la producción y comercialización para el consumo interno de productos pesqueros, la industrialización y mejoramiento de la calidad en los productos finales, para competir en los mercados externos.

V. a la XII.

Artículo 38.

I al XIV.

XV. Instrumentar y ejecutar programas y proyectos estratégicos y diferenciados, para el desarrollo sustentable de los pueblos indios.

XVI. al XVII.

Artículo 41.- Al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XXII.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Delegar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los subalternos que designe, o en aquellos que determine su Reglamento Interior.

XXV. Se deroga.

XXVI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 42.- Al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular e implementar las políticas y programas para el desarrollo del transporte, sus servicios conexos y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del Estado;

II. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras estatales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación;

III. Autorizar y modificar rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como, ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos del servicio público del transporte estatal;

IV. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios de factibilidad;

V. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

VI. Orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en materia de servicio público del transporte;

VII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, revertir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público;

VIII. Suscribir Convenios de Coordinación a que hubiera lugar con las autoridades federales, de otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para elaborar los planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del servicio público de transporte;

IX. Fijar normas técnicas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos;

X. Coordinar y operar los Sistemas de comunicaciones electrónicas en la Entidad, procurando ampliar su cobertura y modernización, en beneficio de los ciudadanos; asimismo, proponer al Ejecutivo los programas para la consecución de dicho fin, con el propósito de garantizar la Seguridad Pública en el Estado.

Las comunicaciones electrónicas de la Entidad, constituyen el sistema de telefonía y radiocomunicaciones, y también, las diversas instalaciones de equipos, aparatos, líneas y cualquier otro aditamento accesorio, que forme parte de los sistemas de comunicación, que opere o instale el

Ejecutivo Estatal, como resultado de convenios, concesiones o permisos del Gobierno Federal, en materia de comunicaciones.

XI. Regular la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

XII. Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con el Gobierno Federal, los Municipios y los particulares;

XIII. Cuidar los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vías estatales de comunicación;

XIV. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes;

XV. Analizar y ejecutar los programas de inversión de las obras en materia de caminos convenidas con el Gobierno Federal;

XVI. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 43.- Al Titular de la Contraloría General, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador del Estado la política de control y vigilancia en la ejecución de los recursos estatales;

II. Elaborar programas anuales de vigilancia, prevención, control y evaluación de la gestión pública de las Dependencias y Entidades estatales;

III. Ejecutar los programas a los que se refiere la fracción anterior, ordenando la realización de visitas, auditorías y evaluaciones, para supervisar el cumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio de sus funciones y de los recursos públicos de las Dependencias y Entidades públicas estatales;

IV. Evaluar que la ejecución de los programas de inversión pública de las Dependencias y Entidades estatales se realicen conforme a las políticas, objetivos, indicadores y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo;

V. Realizar auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y, verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VI. Auditar y fiscalizar el ejercicio de los recursos federales otorgados al Estado o Municipios cuando lo establezcan las disposiciones legales, presupuestarias, convenios o acuerdos, aplicando para ello los Lineamientos Generales de Auditoría Gubernamental;

VII. Informar al Gobernador del Estado, los resultados obtenidos en los programas y acciones que en el ejercicio de sus facultades, implemente la Contraloría General, así como, a las autoridades competentes, según sea el caso y conforme a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Emitir los dictámenes técnicos y contables que se deriven de las auditorías o evaluaciones que haya realizado el personal adscrito a la Contraloría General;

IX. Contratar, de conformidad con la ley de la materia, auditores y peritos externos para realizar los actos que la Contraloría General les requiera;

X. Vigilar y verificar que los subsidios que conceda el gobierno estatal a los Municipios, Entidades, instituciones públicas o privadas, organizaciones o personas, se apliquen al objeto que fueron otorgados, emitiendo el informe correspondiente;

XI. Coordinarse con el órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Estado, para realizar acciones, establecer sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento de sus facultades y obligaciones respectivas;

XII. Conocer e investigar las quejas y denuncias que estén relacionadas con los actos u omisiones de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidad administrativa;

XIII. Iniciar los procedimientos y dictaminar las responsabilidades administrativas en términos de la ley de la materia, y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera;

XIV. Dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, registrando las declaraciones patrimoniales que deban presentar, conforme a o dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y demás disposiciones normativas aplicables;

XV. Emitir conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y de Administración, las normas para la entrega recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades públicas estatales y vigilar su cumplimiento;

XVI. Representar a la Contraloría General ante las autoridades municipales, estatales, federales, jurisdiccionales y administrativas;

XVII. Emitir los actos administrativos de su competencia y los criterios de interpretación sobre el ejercicio de sus facultades;

XVIII. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos que le corresponda conforme las facultades otorgadas en las disposiciones legales;

XIX. Suscribir convenios de colaboración con los Municipios, en materia de prevención, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, con el objeto de mejorar los procedimientos administrativos, así como acordar y convenir con los Titulares de las Dependencias y

Entidades de la Administración Pública del Estado, en aquellos asuntos que sean materia de su competencia;

XX. Establecer los Lineamientos Generales de Auditoría Gubernamental; y,

XXI. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 44.- Al Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. a la XIII.

XIV. Sustituir al Ejecutivo Estatal, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste aparezca, como autoridad responsable, tercero perjudicado, o tenga interés jurídico;

XV. a la XIX.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias normativas, realizarán los trámites correspondientes que por motivo de este decreto se requieren de una Dependencia a otra, en materia de recursos humanos, financieros y patrimoniales.

Artículo Cuarto.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, sean transferidos de una Dependencia a otra, no interrumpirán su antigüedad y dichos movimientos se sujetarán a lo disposiciones de la materia.

Artículo Quinto.- Los asuntos que por razones del presente decreto deba conocer una Secretaría diversa, permanecerán en el último trámite que se encontrará hasta que la unidad administrativa que le corresponda, se integre a la Dependencia y esté en aptitud de resolver; salvo aquellos asuntos urgentes o sujetos a término, los cuales serán atendidos por la dependencia a quien correspondía despachar previo a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que se encuentran a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, serán reorientados y asignados a la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, como lo determine la normatividad aplicable.

Artículo Séptimo.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las Dependencias que, respectivamente, asuman tales atribuciones, para lo cual se señalan las siguientes:

Anterior	Vigente
Secretaría de Planeación y Finanzas	Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable
Secretaría de Planeación y Finanzas	Secretaría de Finanzas
Secretaría de Obras Públicas y Vivienda	Secretaría de Obras Públicas
Secretaría de Desarrollo Económico	Secretaría de Fomento Económico
Secretaría de Desarrollo Rural	Secretaría del Campo
Secretaría de Pesca	Secretaría de Pesca y Acuacultura
Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo Octavo.- El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de diciembre de 2006.- D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de diciembre del año 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 06

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 06.

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales;

En ejercicio de las facultades que confieren al titular del Poder Ejecutivo los artículos 27, fracción I y 42, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, presento Iniciativa de Decreto por el que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversos Artículos, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Que con la finalidad de regular la constitución, organización y funcionamiento de las diversas Entidades Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, que integran la administración descentralizada, con fecha dos de agosto del año 2001, se aprobó la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 054, Tomo II, de fecha quince de agosto del mismo año.

Que en ese sentido, la Administración Pública actual, ha tenido un avance significativo e innovador en la forma de organización y estructuración de los órganos que coadyuvan con el Poder Ejecutivo, para la atención y cumplimiento de los asuntos administrativos que constitucionalmente le corresponden, alcanzando su mayor parte el cumplimiento de metas fijadas al inicio de este Gobierno, con la redefinición de las tareas y adecuación normativa de su estructura organizacional.

Asimismo, con el objeto de realizar de manera eficaz y eficiente los planes estratégicos que desarrollará la administración que se consolidará constitucionalmente en días próximos; se proponen adicionar, el Capítulo Séptimo, denominado «De los Organismos Auxiliares del Ejecutivo del Estado», el cual regulará a los citados Organismos Auxiliares, considerados, como entes que sin tener la connotación de un organismo público descentralizado, desarrollarán acciones de vital importancia para el desarrollo del Estado, con la especial característica de ser organismos que serán creados mediante decretos administrativos y por facultad del Titular del Ejecutivo; facilitando el desarrollo de la entidad, ya que los citados organismos, tendrán como objetivo la aplicación de estrategias y políticas públicas de la administración que su decreto de creación les asigne.

Por las razones anteriores, este Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversos
Artículos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1º, y se adiciona al mismo numeral, el párrafo segundo y tercero; se reforma el artículo 2º; se reforma el artículo 4º, y se adicionan a dicho arábigo, las fracciones I, II, III, IV y V, y los párrafo segundo y tercero; se reforma el artículo 10; se reforma el artículo 45; se reforman el párrafo único, y la fracción I, del artículo 46; se adiciona el Capítulo Séptimo, denominado «De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo»; y se adicionan 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de conformidad con el artículo 2º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Las instituciones a las que la Constitución Política del Estado de Chiapas otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Artículo 2º.- Se consideran entidades paraestatales los Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos a los que se refiere la fracción II, del artículo 2º, de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 4º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Entidades Paraestatales: En general, a los Organismos Descentralizados, Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos a que se refiere el artículo 2º, de esta Ley.

II.- Organismos Descentralizados: A los Organismos Públicos a que se refiere el artículo 21, de este ordenamiento;

III.- Organismos Auxiliares: A los entes jurídicos con personalidad jurídica autonomía administrativa, técnica, de gestión; operativa y de ejecución, con o sin patrimonio propio, creados mediante decreto administrativo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de esta Ley.

IV. Empresas de Participación Estatal: A las personas morales públicas a que se refiere el Capítulo Tercero, de esta Ley.

Artículo 9.- Fideicomisos Públicos: A los Fideicomisos Estatales creados en términos de lo dispuesto por el Capítulo Cuarto, de esta Ley.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, se agruparán por sectores administrativos y sus objetivos se ajustarán a los programas y proyectos que para tal efecto formule la dependencia coordinadora de sector, conforme a las disposiciones legales.

Los organismos auxiliares formularán sus programas y proyectos, conforme lo determine el decreto de su creación y en términos que disponga el Titular del Ejecutivo.

Artículo 10.- Las entidades paraestatales formularán sus programas y proyectos, fijando objetivos, indicadores, metas, unidades de medidas, los resultados sociales, económicos y financieros; así como las bases para evaluar las acciones que lleven a cabo, la definición de prioridades de recursos y de las posibles modificaciones a sus estructuras.

Artículo 45.- El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un Comisario en términos de su decreto o Ley de creación o excepcionalmente, cuando así lo requieran las necesidades de la entidad, designado por la Contraloría General.

Artículo 46.- La responsabilidad del control al interior de las entidades a los que se refiere esta Ley, se ajustará a los siguientes lineamientos:

I.- Los órganos de gobierno verificarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control, prevención, vigilancia, evaluación y auditoría les sean turnadas por la Contraloría General, o el Comisario propietario, y vigilarán la implementación de las medidas correctivas a que hubiere lugar.

II. a la III.

Capítulo Séptimo De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo

Artículo 59.- Serán Organismos Auxiliares los entes jurídicos creados mediante Decreto Administrativo emitido por del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, con o sin patrimonio propio.

Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley, se consideran Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo: Los Institutos, las Comisiones y las Coordinaciones, así como, los demás organismos que desde su Decreto de creación se les considere con esta naturaleza.

Los organismos auxiliares tendrán por objeto, la realización de actividades estratégicas para el desarrollo del estado que le asigne el Titular del Ejecutivo a través de su decreto de creación.

Artículo 61.- Los Decretos constitutivos de los Organismos Auxiliares, se deberán contemplar, los siguientes aspectos:

- I.- La denominación del Organismo Auxiliar;
- II.- Su domicilio legal;
- III.- El objeto;
- IV.- Las facultades y obligaciones del Titular;
- V.- El régimen laboral a que se sujetarán sus relaciones de trabajo; y,
- VI.- La forma como se integrará su patrimonio en caso de contar con él.

Artículo 63.- La administración de los Organismos Auxiliares, estará a cargo de un Director General, y estará integrado en la forma que señale su decreto constitutivo.

Artículo 64.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- No haber sido sancionado por delito doloso, o tener sentencia condenatoria.

Artículo 65.- El Director General para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y derechos, se apegará a lo establecido en su Decreto de creación.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de diciembre del año 2006.- D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de diciembre del año 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.